



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2015

VISTO: El Informe N° 398-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1271328, Opinión Legal N° 089-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, y el Recurso de Apelación presentado por don Benancio Taype Melchor; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral N° 696-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 07 de octubre de 2015, emitida por el Hospital Regional de Huancavelica, resuelve en su **Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, lo requerido por el Servidor Taype Melchor Benancio, en todo sus extremos sobre el Pago de Reíntegro del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 (...);**

Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, don Benancio Taype Melchor interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral N° 696-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 07 de octubre de 2015, argumentando que presentó su solicitud peticionando se **realice la aplicación correcta de pago de la Bonificación Diferencial establecida por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por cuanto venía percibiendo en forma incorrecta el 30% de su Remuneración Total Permanente, cuando lo correcto es que debe percibir el 30% de su Remuneración Total;**

Que, sobre el particular cabe señalar que el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece expresamente: **otorgar al personal, funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad al Inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.** El pago de la referida Bonificación del 50% de la Remuneración Total, cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las Capitales de Departamento, ello en concordancia con la Directiva N° 003-91(Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D, 11/03/1991);

Que, el Decreto Supremo N° 2010-91-EF, de fecha 11 de setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, establece los requisitos para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

15 DIC 2015

el otorgamiento de la Bonificación a que se refiere el Artículo 184° de la Ley antes mencionada (*ut supra*), que dispone “Que se otorgue únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada ley, es decir al 17 de enero de 1991 vinieron prestando servicios en condiciones excepcionales de trabajo sea en Zonas Rurales y Urbano Marginales o cuando se haya prestado en Zonas Declaradas en Emergencia más no en las Capitales de Departamento”. Bajo estos argumentos y del análisis del presente expediente administrativo se tiene que el accionante es Servidor Nombrado como Técnico en Administración I, STC, en la Unidad Ejecutora 401 del Hospital Regional de Huancavelica; no acredita con ningún medio probatorio que ha laborado en el tiempo que reconoce dicho beneficio ni mucho menos que ha laborado en zonas de emergencia, donde la carga de la prueba es para quien alega los hechos, puesto que sirve para formar convicción sobre el tema, la existencia de los hechos alegados por la parte, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho buscando defender lo obvio donde el ONUS PROBANDI “Carga de la Prueba”, es quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo. Por lo que en este punto su recurso deberá ser declarado Infundado;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir, que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestal lo siguiente “El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”; por otro lado la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el Documento Normativo que comprende los Créditos Presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281, que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del Gasto Público: “Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicional la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indicó anteriormente en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho, lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego; por lo expuesto deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

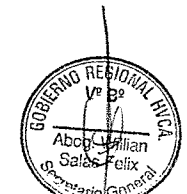
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Benancio Taype Melchor contra la Resolución Directoral N° 696-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

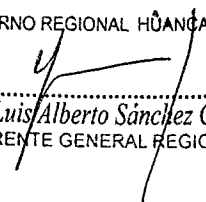
Huancavelica, 15 DIC 2015

07 de octubre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

